

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. Mayo nueve de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00137-00 de VICTOR JULIO RINCON ROMERO CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

ANTECEDENTES.

El señor VICTOR JULIO RINCON ROMERO, presenta acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se le protejan los derechos fundamentales, a la seguridad social, derecho al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana que considera están siendo vulnerados por la accionada.

En síntesis, narra el accionante que tiene más de 66 años de edad, es natural del municipio de San francisco departamento de Cundinamarca. Se le ha determinado una pérdida de la capacidad laboral del CINCUENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA POR CIENTO (57.40%); tal perdida, es ocasionada por los padecimientos y quebrantos de salud y se estructura el 18 de agosto del 2017 mediante dictamen No 79103385-3239 del 25 de julio 2018.

Que solicitó reconocimiento de la pensión de Invalidez a COLPENSIONES en el año 2018, agotando la vía gubernativa el pasado 24 de enero de 2022. La cual fuera resuelta mediante resolución número 2022\_818300 del 17 de marzo de 2022, la cual resolvió: “ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitada por el (la) señor(a) RINCON ROMERO VICTOR JULIO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución”.

Dice que en razón a que no contaba con las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, toda vez que no se acreditaron los requisitos de la Ley 860 de 2003, sin observar si quiera las condiciones mínimas esgrimidas de porque se encuentra en una situación de protección especial. TERCERO: Es persona que se desempeñó en los primeros años de mi vida laboral en una empresa como

independiente desde el año 2000, fecha desde la cual se desempeño como LATONERO en un taller informal de mecánica llamado JR, actividad que desempeño hasta diciembre del año 2010, mediante la cual alcanzo a 538 semanas cotizadas.

Señala que desde el año 2011 no ha podido volver a tener trabajo en razón a las enfermedades que lo limitan y a comienzos del año 2011 comenzó a deteriorarse su salud sintiéndose muy enfermo en razón a la pintura utilizada en los carros y asociado a problemas respiratorios por los largos tiempos de permanencia en el taller de pintura, taller que finalmente cerraría por la imposibilidad física de seguir laborando y así mismo acabando con el ingreso económico que para esa fecha tenía.

Dice que se le diagnosticó una LESION TUMORAL. Realizándosele una cirugía en la cual le extirparon el tumor maligno del COLON. Iniciando en abril del año 2011 las quimioterapias. Que En el año 2017 se le realiza una operación de próstata la cual sigue deteriorando su salud, adicionalmente la pérdida de la visión en un porcentaje muy alto, lo cual ya sumado a las enfermedades que tiene por lo que fue valorado por la Junta Regional de Calificación, emitiendo calificación de 57.40 % de su capacidad laboral, la cual se estructura el 18 de agosto del 2017 mediante dictamen No 79103385-3239 del 25 de julio 2018.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y Que como consecuencia de la declaración anterior; COLPENSIONES deberá reconocer y pagar la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la invalidez, y en lo sucesivo, haciendo los descuentos de salud lo que garantice la continuidad de sus procedimientos médicos, los cuales al no poderse practicar ponen en riesgo su vida.

Admitida la tutela mediante auto de mayo 4 de 2022 y notificada la parte demandada da respuesta así:

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Revisado el expediente administrativo se encuentra que el accionante radico solicitudes BZG 2018\_12625222, 2018\_15780737, 2018\_15780737\_2, y 2022\_818300 las cuales fueron resueltas mediante resolución SUB 309998 del 28 de noviembre de 2018, SUB 21575 del 24 de enero de 2019, DIR 1523 del 08 de febrero de 2019 y SUB 78174 del 17 de marzo de

2022 el cual fue puesto en conocimiento del accionante mediante correo electrónico certificado y notificación personal.

Que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Indica que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante Solicita se deniegue la acción de tutela.

Aporta con la contestación copia de las resoluciones emitidas en noviembre 28 de 2018, SUB 21575 del 24 de enero de 2019, DIR 1523 del 08 de febrero de 2019 y de la resolución SUB-78174 de marzo 17 de 2022 donde se le niega nuevamente la pensión de invalidez.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Accion:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor VICTOR JULIO RINCON ROMERO para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a COLPENSIONES reconozca y pague la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional<sup>2</sup>” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible,

cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo pedido en tutela y las respuestas allegadas, el amparo invocado ha de negarse teniendo en cuenta lo siguiente:

El accionante ya agoto la vía gubernativa por lo que el paso a seguir es acudir a la jurisdicción ordinaria, ya que los actos administrativos dictados por Colpensiones se encuentran en firme y por consiguiente el Juez Constitucional, no puede ni anular ni revocar dichos actos como para ordenar lo que aquí se pide. Es decir el accionante tiene otro medio al cual acudir.

Por consiguiente no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

No encuentra este Despacho que por la autoridad accionada se le hayan vulnerado los derechos fundamentales que enuncia el accionante, toda vez que ya se le hizo el estudio sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez resolviendo negarla por las razones allí expuestas.

Por consiguiente el amparo solicitado por el señor Rincon Romero ha de negarse toda vez que no agoto todos los medios que a su alcance están para poder acudir a la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por VICTOR JULIO RINCON ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265013bd845bc86a3ca48a839296d94e32f05dfb160ab870ec7491b40d7f6446**

Documento generado en 09/05/2022 09:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**